

Sesión: VIGÉSIMA CUARTA
ORDINARIA

Fecha: 13 DE JUNIO DE 2017

Hora: 12:00 horas.

Lugar: Ciudad de México
Reforma 211-213,
Salón Independencia.

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

1. Mtra. Delia Ludivina Olmos Díaz.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).

2. Lic. Adriana Fabiola Rodríguez León.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Dependencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Luis Grijalva Torrero.

Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República. En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF., 9.V.2016).





ORDEN DEL DÍA

- I. Aprobación del Orden del Día.
- II. Lectura y aprobación de Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de información.
- A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:
 - A.1. Folio 0001700132217
 - A.2. Folio 0001700133917
 - A.3. Folio 0001700137817
 - A.4. Folio 0001700138217
 - A.5. Folio 0001700146417
 - A.6. Folio 0001700150517
 - A.7. Folio 0001700150917
 - A.8. Folio 0001700151817
 - A.9. Folio 0001700151917
- B. Solicitudes de acceso a la información que se someterán al análisis del Comité de Transparencia.
 - B.1. Folio 0001700127417
 - B.2. Folio 0001700137417
 - B.3. Folio 0001700149217
- C. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:
 - C.1. Folio 0001700144717
 - C.2. Folio 0001700145117
 - C.3. Folio 0001700145217
 - C.4. Folio 0001700145717
 - C.5. Folio 0001700146117
 - C.6. Folio 0001700146917
 - C.7. Folio 0001700147917
 - C.8. Folio 0001700148517
 - C.9. Folio 0001700148617
 - C.10. Folio 0001700148717
 - C.11. Folio 0001700148817
 - C.12. Folio 0001700148917
 - C.13. Folio 0001700149017
 - C.14. Folio 0001700149217
 - C.15. Folio 0001700149317
 - C.16. Folio 0001700149417



	101	
	C.17. Folio 0001700149517	
	C.18. Folio 0001700150017	
	C.19. Folio 0001700150017	
	C.20. Folio 0001700151017	
	C.21. Folio 0001700151317	
	C.22. Folio 0001700151517	
	C.23. Folio 0001700151717	
	C.24. Folio 0001700152417	
	C.25. Folio 0001700152717	
	C.26. Folio 0001700152917	
	C.27. Folio 1700100017417 – Agencia de Investigación Criminal	
Ο.	Respuestas a solicitudes de información en las que se analizan los cumplimientos a las resoluciones del INAI.	
	D.1. Folio 0001700027117- RRA - RCPD 0158/17	
	Asuntos Generales.	

	***************************************	\
		1
		~ \
		\bigcup
		1.
		1
		1
		4
		1,
		1
		y
	***************************************	4
		1-

PGR

ABREVIATURAS

- PGR Procuraduría General de la República.
- OP Oficina del C. Procurador General de la República.
- SJAI Subprocuraduria Jurídica y de Asuntos Internacionales.
- SCRPPA Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.
- SEIDO Subprocuraduria Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
- SEIDF Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.
- SDHPDSC Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.
- AIC Agencia de Investigación Criminal.
- OM Oficialia Mayor.
- CAIA Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.
- CGSP Coordinación General de Servicios Periciales.
- COPLADII Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.
- CENAPI Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.
- PFM Policia Federal Ministerial.
- FEADLE Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.
- FEPADE Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
- FEVIMTRA Fiscalia Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.
- UEAF Unidad Especializada en Análisis Financiero.
- UTAG Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.
- DGCS Dirección General de Comunicación Social.
- DGALEYN Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.
- VG Visitaduría General.
- INAI Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LFTAIP Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- CFPP Código Federal de Procedimientos Penales
- CNPP Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.





ACUERDOS

- Aprobación del Orden del Día.
- Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de información para su análisis y determinación:
 - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:

A.1. Folio 0001700132217

Contenido de la Solicitud: "Quiero saber cual es el delito o los delitos por los que se le investiga o procesa a (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS y SEIDF.

PGR/CT/ACDO/364/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo, respecto de alguna imputación, averiguación previa, carpeta de investigación, acta circunstanciada o cualquier línea de investigación en contra las personas referidas en la solicitud, ello únicamente con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de documentos o información relacionados con investigaciones sobre personas físicas y/o morales que sean identificadas o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

"CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada



PGR

y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable".

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

"Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.) Décima Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito 160425 1 de 3 Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere; a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos".

"Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tomo: XIV, Septiembre de 2001 Tesis: I.3o.C.244 C







Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público".

"Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Pleno Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado





PGR

indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Articulo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- Toda persona tiene derecho a I respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Articulo 17

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

- "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
- B. De los derechos de toda persona imputada:
- A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia





oda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del rocedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por l Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".	
	1
 \	
 · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
 	19
 	1
 	1
 	4



A.2. Folio 0001700133917

Contenido de la Solicitud: "Copia simple de las declaraciones ministeriales y documentos dentro de la averiguación previa SE/003/95 de la subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales de la PGR de los siguientes personajes y documentos

- Jorge Antonio Sánchez Ortega
- Rafael López Merino
- Alejandro Ibarra Borbón
- Moisés Aldana Pérez
- Salvador Hermosillo Villa
- Adolfo Héctor Velasco Bernal
- Alejandro Ibarra Borbón
- Juan Manuel Sánchez Rosales
- Rubén Rodríguez Gutiérrez
- Humberto Gutiérrez Manzano,
- Informe remitido a esta Subprocuraduría por el ingeniero Jorge E.
 Tello Peón, director general del Cisen, oficio núm. DG/024/99 del
 10 de marzo de 1999.
- Informe remitido a esta Subprocuraduría por el ingeniero Jorge E.
 Tello Peón, director general del Cisen, oficio núm. DG/024/99 del
 10 de marzo de 1999
- Informe remitido a esta Subprocuraduría por el ingeniero Jorge E.
 Tello Peón, director general del Cisen, oficio núm. DG/024/99 del
 10 de marzo de 1999
- Informe remitido a esta Subprocuraduría por el ingeniero Jorge E.
 Tello Peón, director general del Cisen, oficio núm. DG/024/99 del 10 de marzo de 1999.
 - Informe Titulado: ""Posible línea de investigación sobre el asesinatode Luis Donaldo Colosio" fechado el 21 de diciembre de 1995 del CISEN y recibido en esta subprocuraduría el día el 8 de noviembre de 1996
 - oficio DI/126/94 del 17 de mayo de 1994, suscrito por el licenciado Edmundo Salas Garza," (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS y SEIDF.

PGR/CT/ACDO/365/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la clasificación de



PGR

reserva de la averiguación previa número SE/003/95, en razón de que las declaraciones peticionadas, así como los informes, se encuentran inmersos en dicha indagatoria, con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP por un periodo de cinco años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente: un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar información podría alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante los Órganos Jurisdiccionales competentes, de resolver el no ejercicio de la acción penal o, en su caso, la reserva de la averiguación previa por falta de elementos.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la información reservada atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.



A.3. Folio 0001700137817

Contenido de la Solicitud: "Copia en versión electrónica del resolutivo emitido dentro del expediente abierto por Demanda por delitos electorales, defraudación fiscal, encubrimiento de delitos fiscales y peculado en contra de (...) en esa dependencia en el año 1995." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, SCRPPA, FEPADE y SEIDF.

PGR/CT/ACDO/366/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la reserva del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de documentos o información relacionados con investigaciones sobre una persona física y/o moral que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

"CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona
que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada
y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este
Código y la legislación aplicable".

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

"Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.) Décima Época





Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito 160425 1 de 3 Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos".

"Tesis Aislada Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 60. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo



PGR

largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público".

"Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Pleno Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:





"Articulo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

 A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

	"A Ti pi	o	de	90	pi	er m	se	or ni	a		se	e ie	P	or	e.	SI	11	n	e	S	in e	0	c	e	n	te	e	y	SI	S	e	re	á S	D	tri	ai n	ta Si	a	bi	lic	di	90	d	n	76	90	lia	ar	nt	е																					
	•		-		-		-	-	-	-	-	-	-	-				-	-	-	-	-	•		-	-	-	-			-	-	-	-			-	-	-	-	-		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	*	-			•	-	-	-	-	-	-			•	-	-	-		
 		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	_	-				-	-	-	-	-			-	-	-	-			-	-	-	-		-	-	-	-	-	-			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-				-	-	-	-	-		-		3		-	-	-		
		-	_	-	_	_	_	_	_	_		-	-	-				-	-	-	_	-	-		-	-	-	-			-	-	-	-		-	-	-	-	-	-			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		-	-	-	-	-	-	-				-	-	-		
 		-	-	_	-	_	_	_	_	_	-	_	_	_					-	_	_	_				-	-	-				_	_	-		÷	-	_	_	_			-	_	-	-	-	-	-	_	-	-	-	-	-		-	-	-	_	_	-					-	-	_		
 		_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	-					_	_	_	_	<u>_</u>		_	_	_	_				_	-	_		1	_	_	_	_	-		-	_	_	-	-	-	-	_	_	_	_	_				-	_	_	_	_						-	-		
		-	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_					_	_	_	_		0		_	_	_			4	_	_	_			_	_	_	_			4		_	_	_	_	_	_	_	_	-				-	_	_	_	_	_	_				-	_	_		
 		-	_	_	-	_	_	_	_	-	-	_	_	-	_				_	_	_	_			_	-	_	_				_	_	_			_	_	_	_					_	_	_	_	-	_	_	_	_	_				_	_	_	_	_	_				_	_	_		
 		_	_	_	-	_	-	_	-	-	_	-	-	-					_	_	_	-	-			_	_	_				_	_	-			_	_	_	_					_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_			-	_	_	_	_	_				-	_			
 			-	_	_	-	_	_	_	_	_	_	_	-					-	_	_	_	_		_	_	_	_				_	_	_			_	_	_	_					_	_	_	_	_	_	_	_	_	_		 		_	_	_	_	_	_	_		. ,	_	_	_	1	
		_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_						_						_	_	_	_			_	_	_			_	_	_	_	_				_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_			_	_	_	_	_		_			_	_	_	(



A.4. Folio 0001700138217

Contenido de la Solicitud: "Con base en los artículos 6 y 8 de la Constitución, solicito en versión electrónica, en caso de no existir, en copia simple, de la versión pública el costo total o estimado al erario público de las investigaciones realizadas en tomo al caso de los normalistas desaparecidos de Ayotzinapa desde el 27 de septiembre de 2014 a la fecha. Favor desglosar el monto total o estimado por objeto de gasto y fecha (Horas hombres, personal asignado, costo de traslados, costo de comida, viáticos, sueldos, hospedaje, capturas de involucrados)." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM, SEIDO y SDHPDSC.

PGR/CT/ACDO/367/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la reserva manifestada por la SDHPDSC respecto de los recursos ejercidos bajo el esquema de Gastos de Seguridad Pública y Nacional, con fundamento en el artículo 110, fracciones I, VII y XIII, de la LFTAIP; en relación con los artículos 1, 3, 4, 5, 26, 30, 33, 51 y 54 de la Ley de Seguridad Nacional; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, hasta por un periodo de cinco años. Por lo que, se proporcionan las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. Proporcionar la información permitiría conocer las fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional. Además, si las organizaciones delictivas tuvieran acceso a la información solicitada podrían determinar económicamente la capacidad de la Procuraduría, para la reacción inmediata y directa en un caso de investigación en específico (investigaciones relacionadas con los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala, Guerrero), conforme a las funciones y actividades delimitadas en la Ley de Seguridad Nacional y Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
- II. En ese sentido, el perjuicio que genera el ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de una persona es de tal magnitud en virtud de que dar a conocer la capacitad que tiene la institución para realizar ciertas actividades, se traduciría en dificultar las estrategias usadas en las actividades de inteligencia; finalmente, esto se traduce en dificultar las labores de procuración de justicia a favor de la sociedad.
- III. La reserva de la información resulta proporcional en razón de la trascendencia de la misma; ya que como se mencionó, revela el funcionamiento de la institución en labores que permiten cumplir con el fin de procurar justicia. Además, la reserva está prevista en diversa legislación, con lo que se busca disminuir el daño que ocasionaría la entrega de la misma a las instituciones encargadas de la Seguridad Nacional.



Artículo 110, fracción VII:

- Proporcionar la información generaría un riesgo real; demostrable e identificable porque se pondría en peligro las actividades y/o funciones institucionales a cargo de la Procuraduría General de la República, obstruyendo la persecución de los delitos, respecto de una investigación en curso, ya que dicha información deriva de actividades que implican riesgo, urgencia y confidencialidad para la investigación. Estas actividades de inteligencia, estrategias y acciones contra la delincuencia, para una investigación específica (investigaciones relacionadas con los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala, Guerrero), dejaría expuestos a los Ministerios Públicos encargados de la investigación ante la especulación de los montos ejercidos; sin poder proporcionar el detalle de dicho gasto, toda vez que la información que derivó de dichas actividades, pondrían en riesgo una investigación abierta:
- El perjuicio que ocasionaría la divulgación a la seguridad pública y nacional, a la persecución de los delitos respecto de una investigación en curso y a las disposiciones expresas de una ley afectarían a toda la sociedad, ya que dificultaría las labores de la institución.
- III. En cuanto a la proporcionalidad, la reserva cumple con tal característica toda vez que el perjuicio que ocasionaría su publicidad vulnera a la sociedad en su conjunto, frente al ejercicio de un particular para acceder a la información.

Artículo 110, fracción XIII:

- Las labores de seguridad nacional y pública revisten tal importancia que su protección está prevista en diversos ordenamientos. De esta manera, si se revelara la información se informaría sobre estrategias, procedimientos y métodos que son utilizados para combatir el crimen, lo que podría traducirse en impedir que la institución realice las actividades que está mandatada a realizar.
- II. Proporcionar la información vulneraría el cumplimiento de las labores de Seguridad Pública y Nacional que realiza la institución, haciendo que el conjunto de la sociedad se viera afectada frente el ejercicio de acceso a la información de una persona.

III.	La reserva cumple con la proporcionalidad requerida, ya que la publicidad de la información requerida generaría una afectación mayor a la limitación al acceso a la información.



A.5. Folio 0001700146417

Contenido de la Solicitud: "Solicito la relación de todas las denuncias penales presentadas en contra del secretario general del (...) desde el año 1996 a la fecha. Requiero el detalle del denunciante y el estatus de cada una de la denuncias penales" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, SEIDF, SJAI, OP, VG, PFM, SCRPPA, SDHPDSC y SEIDO.

PGR/CT/ACDO/368/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo, respecto de alguna otra imputación, averiguación previa, carpeta de investigación, acta circunstanciada o cualquier línea de investigación, diversa a la referida en los comunicados de prensa y de dominio público emitidos en su momento por esta Procuraduría, en contra de la persona mencionada en la solicitud.

Adicionalmente, el Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de confidencialidad, respecto del "detalle del denunciante", en los casos referidos en los boletines de prensa.

Con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones sobre una persona física y/o moral que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

"CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable".

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se



afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

"Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.) Décima Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito 160425 1 de 3 Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos".

"Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tomo: XIV. Septiembre de 2001

Tesis: 1.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 60. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a



PGR

inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público".

"Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de



la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Articulo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a I respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

- "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
- B. De los derechos de toda persona imputada:
- A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

	T p	Articoc roi	da ce	r.d	e in	rs	en	na	а),	S	ni	e	p	re	as	u	n	0	S	ir	70	de	26	er	a	e	,	s	u	56	er	á	p	tr	a	ta	al	bi	lic	de	20	1	m	ie	d	ia	n	te		o	di	as	s e <i>r</i>	la	as	3	e	ta	ap nit	ia	s	F	de	el					
 -		-	-	-		•							-	-	-	-	-	-	-				-	-	-	-			-	-	-	-		-	-	-	-	-	-	-	-	-			•			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		-	-					-	-	-	-	
 -		-	-	-								-	-	-	-	-	-	-	-			-	-	-	-	-			-	-	-	-			-	-	-	-	-	-	-	-							-	-	-	-	-	-	-	-	-		-	-					-	-	-		
 _		-	-	-									-	-	-	-	-	_	-				-	-	-	-		•	-	-	-	-	0		-	-	-	-	-	-	-	-						-			-	-	-	-	-	-	-		-	-						-	-		
 _		_	_	_									-	_	_	_	_	_	_	-			_	_	_				-	_	-	-			-	_	_	_	_	_	_	-		-						٠,	-	_	-	_	_	_	_			-						_		-	
 _		_	_	_									_	_	_	_	_	_	_				_	_	_	_			_	_	_	_			_	_	_	_	_	_	_									- 0	-	_	_	_	_	_	_	-		_						_	_	_	
 			164	2.17						202		20.5																								25														25/1			2070				_	102	00-22		A.S.F	052	582			_	-		



A.6. Folio 0001700150517

Contenido de la Solicitud: "CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL SOLICITO SABER SI HAY ALGÚN PROCEDIMIENTO, SANCIÓN O INVESTIGACIÓN DE (...)." (Sic).

Otros datos para facilitar su localización: "FUE DELEGADO DE LA DELEGACIÓN MIGUEL HILDAGO DEL (...)." (Sic).

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, SEIDO, SDHPDSC, OP, SJAI, SCRPPA, VG y SEIDF.

PGR/CT/ACDO/369/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo, respecto de alguna imputación, averiguación previa, carpeta de investigación, acta circunstanciada o cualquier línea de investigación, en contra de la persona referida en la solicitud; lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones sobre una persona física y/o moral que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

"CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable".

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona



PGR

a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

"Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos".

"Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 60. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.





PGR

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público".

"Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o, de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".





Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Articulo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a I respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

- "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
- B. De los derechos de toda persona imputada:
- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

	"A To pi	oa rod	la ce	p di	ei	rsi ie	or nt	ia to,	1	se mi	e	or nt	es ra	su s	m	e o	s	no e	de	e	nt :la	e	<i>y</i>	, si	S	er re	á s	ti oc	ra on do	ta S	at e	ili n	da es	ac ste) r	ne	ed Sa	ia lig	nt o	e '.	S	er	tε	n	Ci	a	e	m	iti	da	9	po	or					
	 	-	-			-	-	-	-		-		_	-	-	-	-	-	-				-	-	_	-	-	-	-	-	-			-	-	-	-		-	-	-	-	-				-	-	-	-	-	-	-				-	
	 	-	-			_	_	-	-				-	-	_	-	_	-				-	-	-	-	-	-	-	-	-	-			-	-	-			-	-	-	-					-	-	-	-	-	-	-					
	 	_	_		-	_	-	-	-			-	-	-	-	-	-						-	-	-	-	-	-	-	-	2788	-		-	-	_	-	-		_	-	-	-0					-	-	_	-		-		-0-			
	 	-			_	_	_	_					_	_	_	_	_	_					-	_	-	_	_	_	_	_	_			_	_	_				_	_	_				_	_	_	_	_	_					_		
																																																						7.00		***	2017-0	
5-77	9090	(T)				-	-	-					-	-	-	7.0	-			-33.			-	-	-	-	-	-	-	-	-		-	-	-	-		- 60	-	-	-	-		-		-	-	-	-	-	-	-				-	-	
-	-	-	-		-	-	-	-	-		-	-	-	-	-	-	-		-			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		-	-	-	-			-	-	-	-				-	_	-	_	_	_						-	
-	 	-			-	-	-	-		-	-	-	-	-	-	-	-		- 11-		- 0	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		-	-	-	-			_	-	-	-			_	_	_	-	-	-	_						_	



A.7. Folio 0001700150917

Contenido de la Solicitud: "Buenas tardes, me pudieran proporcionar copia de la siguiente denuncia hecha por la CFE. FED/CHIS/COM/0000383/2017 Motivos de la denuncia.

Y si existen denuncias de todo tipo en contra del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas. Adjuntar copia de ellas" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, SEIDF y SCRPPA.

PGR/CT/ACDO/370/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad confirma la clasificación de reserva invocada por la Delegación del Estado de Chiapas, adscrita a la SCRPPA, sobre la carpeta de investigación FED/CHIS/COM/0000383/2017 ya que la misma se encuentra en trámite, con fundamento artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, en relación con el artículo 218 del CNPP, hasta por un periodo de cinco años. Por lo que se emite la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una carpeta de investigación menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; es demostrable un riesgo, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una investigación que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.



III.	La restricción de proporcionar la información inmersa en la carpeta de investigación, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de la investigación que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Procuraduría General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la averiguación previa correspondiente.	
		1
		1
		1/
		V
		4
		1
		//
		1/
		V
		1
		111



A.8. Folio 0001700151817

Contenido de la Solicitud: "(...)

Se me haga de conocimiento de manera personal o a través de mis abogados particulares y/o representantes legales, si existe en mi contra alguna imputación y en su caso el contenido de la misma, dentro de las carpetas de investigación que se encuentran integrando en la dependencia a su digno cargo, con motivo de la investigación respecto a hechos relacionados con la empresa denominada "(...)".

Solicito se me gire citatorio de estilo el domicilio para oír y recibir notificaciones mencionados en el cuerpo del presente libelo, para que con el carácter que el suscrito tenga en la o las carpetas de investigación que se encuentran en integración, declare en relación a los hechos, ya que derivado del cargo que desempeñe como (...), cuento con datos suficientes para aportar y si es necesario la información que se me requiera.

Emitir acuerdo en la o las carpetas de investigación que se encuentran en integración, respecto a que el suscrito (...) se encuentra plenamente localizable y con domicilio cierto para ser citado y por ende a disposición de la autoridad ministerial, sin que exista riesgo alguno de que me sustraiga a la acción de la justicia" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, SEIDF, SEIDO, PFM, FEPADE, SCRPPA, VG, SDHPDSC, SJAI y OP.

PGR/CT/ACDO/371/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad confirma la reserva del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo, respecto de alguna imputación, averiguación previa, carpeta de investigación, acta circunstanciada o cualquier línea de investigación, en contra de la persona referida en la solicitud; lo anterior, de conformidad con el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y





con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.



De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que

	ir a d	lo em	res	ses olic est	ita re cia	e dici	dic o; n lac	po fo	or rn	lo na és	te q	pr ue la	ot e, ra	pa y	gio ara	lo: de	s, a bi	qi ne da	eg am	at nei	ea iva nte	m a (de su	yo la st	ra a ii en	al i nfo ita	ntorr da	ere na	és cio	ge ón m	ene , e éri	era es to	ne de	e i	ter sai a	ner rio res	qu ser	a l ce ie va	so se o	
	 						-		-		-		-			-		-		-		-		-					-										-	
	 												-					-				_		_		_		_												
																									-				-										_	
												_				-								_		-			_				-						-	
	 						-		-		-		-					-		-		-		-					-										_	
	 								-		_		_					_		-		_		_					_										-	
	 					_					020	2.2		2002				127		017	2002		2002						-				2020							
																																			125		55.55	1457.00		
																							VIII-															entron		
-	 						-		-		-		-		-		-	-		-		-		-		-	-		-			-					-		-	
	 			-			-		-		-		_		-			-		-		-		-					-			-					-		-	
	 						_		-		_		4		-					-		_		_					_			-							-	
	 						-		-		-		-		-		-	-		-		-		-			-		-			-							-	
	 						-		-		-		-		-			-		-		-							-			-							-	
	 						-		-		-		-		-			-		_		-		-					_			-							-	
																																							0.000	
	 								_		_		-		_		_	_		-				-		-	_		_										-	
	 20				-			55							-	50	-5								7.7		1													
	 						-		-		+		-		_			-		-		-					-					-							_	1
	 						_		-		_		-		_					-																			-	U
	 ************			annie		20000			v				-	-	_			_					- 1-		201193				/ NO. 303			_	190000		ora za	Alect	KONTAIN.			
11000				25500	TVE:	2015			1500				1000	7.7	1000	73.5			7		70.7	5200	75.77	122	73/7	170		202			20.0	0.700			-5511475	200	WE 25	10000	1125	
	 						-		-		-		-		-		-			-					-		-												-	



A.9. Folio 0001700151917

Contenido de la Solicitud: "(...)...

El suscrito el día tres de mayo del presente año me he enterado a través de diversas notas periodísticas de una supuesta investigación relacionada con el Crimen Organizado que se realiza al suscrito, por lo cual solicito se me informe si es verdad que existe alguna investigación al respecto y en su caso gestione se expida al suscrito la constancia respectiva. Lo anterior atiende a un reportaje difundido por la periodista (...) el día dos de mayo del año en curso en el "noticiero diez en punto "transmitido por el grupo Televisa a nivel nacional en horario noctumo en el cual señala los hechos descritos en el párrafo anterior.

En el mismo sentido la prensa de Monterrey, Nuevo León específicamente el Periódico (...) que se edita y circula en esta ciudad hace referencia al reportaje de la periodista (...)." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, PFM, SCRPPA, FEPADE, SEIDO, SDHPDSC, SEIDF, VG, SJAI y OP.

PGR/CT/ACDO/372/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la reserva del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo, respecto de alguna imputación, averiguación previa, carpeta de investigación, acta circunstanciada o cualquier línea de investigación, en contra de la persona referida en la solicitud; lo anterior, de conformidad con el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.



PGR

III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades





colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.	
~	
	1
	~
	1
	1
	1
	1
	Λ
	1
	//



 B. Solicitudes de acceso a la información que se someterán al análisis del Comité de Transparencia.

B.1. Folio 0001700127417

Contenido de la Solicitud: "-En la diligencias que se realizan en la fosa colinas de Santa Fe, en al zona norte de Veracruz, ha participado dependencias federales (como ha quedado constancia en conferencias prensa, pronunciamientos, y boletines oficiales) Por medio de esta solicitud quiero saber (apegada a los principios de máxima publicidad) qué control se ha llevado de los zapatos, ropa, credenciales, osamenta y otros indicios, encontrados en el cementerio clandestino Santa Fe, ubicado al norte del puerto de Veracruz. ¿quién lleva el control de los hallazgos ahí encontrados, y de que forma se ha realizado registro de estos hallazgos" (Sic)

Con motivo del análisis de la solicitud, el Comité de Transparencia instruye a la CGSP a proporcionar la respuesta a dicha la solicitud, en razón de que la misma ya se encuentra prorrogada y el vencimiento esta próximo.
 ~

 ······

 ······································



B.2. Folio 0001700137417

Contenido de la Solicitud: "Solicito el acceso al expediente de (...), primer mexicano extraditado a los Estados Unidos de América en 1996" (Sic)

Con motivo del análisis de la solicitud, el Comité de Transparencia instruye a la CAIA, a efecto de dar respuesta a la solicitud de información, precisando la modalidad de entrega, el número de fojas útiles y, en dado caso, si la información se proporcionará, y si se clasificará como reservada o confidencial.	

	1
······································	

·····	
······	ĸ.
	9
	1
1	/



B.3. Folio 0001700149217

Contenido de la Solicitud: "Procuraduría General de la República (PGR) Unidad de Enlace:

Por medio de esta solicitud y en apego a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, requiero se me proporcione lo siguiente:

- Fotocopias de TODOS los expedientes radicados en la FEADLE de la Procuraduría General de la República (PGR), relacionados con violaciones o agravios en contra de periodistas, del año 2000 a la fecha. Solicitamos, asimismo, que la información requerida sea proporcionada de manera desagregada, de acuerdo con el estado de la República en el que se cometieron, el tipo de delito y su status actual.
- Fotocopias de TODOS los expedientes radicados en la FEADLE de la Procuraduría General de la República (PGR), relacionados con asesinatos de periodistas, del año 2000 a la fecha. Solicitamos, asimismo, que la información requerida sea proporcionada de manera desagregada, de acuerdo con el estado de la República en el que se cometieron los homicidios y su status actual." (Sic)

Con motivo del análisis de la solicitud y respuesta otorgada inicialmente por la FEADLE,

	Saa	e	ta er í (did	is vi ju	tic er a	ta cio	or	l ne	n os si	e s p	e	stev	d a vii	tuas	so us s,	re	e e c	s n la	u la	oicide de	er s o e	e na	a lu ale	c ie de	ić	or s s rr	e	h ir	a er in	s no ar	ta	io	la el el el	nt ac	fe crici	er oi	ne eg	to	3	de de y	el as	i	ni si cl	gi us a	e si	S	o ar s	d p e	e	ta	a	n	o de tr	lie a la	ir	tu n ie ir	JC VE	d, es pr	ei er	ig ric	a oc a	dicidi	o ić s	no in ta	de 1)	e y	
		*	-	-			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					-	-	-	-	-			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-				-	-	-	-	4	
		_	-	-			-	-	-	-	_	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-				-	-	-	-	-			-	-	_	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					-	-		-	
		-	-	_			_	_	-	-	-	-	-	-	-	-	_	-	-	_	-	-					-	-	-	-	2				4	_	-	-	-	_	-	-	_	-	_	-	-	-	-	-	-	-	_	_	_	_	_	_						-		-	_	
		-	-	_			_	-	-	-	_	-	-	-	-	-	_	-	_	_	_	-	-				-	_	-	_				_	_	_	_	-	_	_	-	_	-	-	_	_	_	_	-	_	_	_	-	_	-	_	_	_	2				20		_		4	
		-	-	-			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	_	-	_	_	-	-			-	-	-	_				-	4	-	-	-	-	_	_	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	_	_	-	-	-					-		_		-	
		-	-	-			-	-	-	-	-	-	_	-	-	-	-	-	-	-	-	-					-	-	_	-	-				-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	_	-	-	_	-								_		-	
		_	-	Ŧ.			_	-	-	_	-	-		-	-	-	-	-	_	_	_	-	-				-,	-	_	_						_	_	_	_	_	-		-	_	-	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	-					-	_	-		-	
		-	-	-			-	-	-	-	-	-	-	-	_	-	-	-	-	-	_	-	-				_	-	-	-	-				-	_	-	_	_	-	_	-	-	-	_	-	-	_	_	-	_	-	_	-	-	-	-		-				-	-	-		-	
		-	-				-	_	-	_	_	-	_	-		-	-	-	_	_	_	_	-				-	-	-	-	-				-	_	_	-	_	_	-	-	-	-	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	-	-					٠.		-	-		-	
		_	_	-			_	_	_	_	_	-		-	-	-	_	_	_	_	_	_	-	-		-9	-							-	-	_	_	_	_	_	_	_	_	_	-	_	_		_	_	_	_	_	_	_	_	-	_	_				-	_			_	
		_	_	_				_	_	_	_	_		_	_	_	_	_	_	_	_	_						_	-	_	_				_	_	_	_	_	_	_	_	_		_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_		_				40	-	_	<u></u>		_	
		_	_	_			_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_					_	_	_	_	_	70		_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_				_	_	_		_	
		_	_	_			_	_	_	_	_	_	_	_	_	_			_	_	_	_						_	_	_	_					_		_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_				20	20		_			
																																																																			ĺ	
277.27.00		100		700		20.70				77.5	77.70	77.0	77.00	7700	7//	700	=0	77	0		100	77		e de la constante de la consta	7.6	7.2	7000	70,0		(07)						700		77.0			77	-		177																								
	-	-		_				-	-	_	700	_	-	7	-	_		_	т.	-		_	-		0			_	_	_		0.00	11.15	-	77.7		70	77.	-		_	-	-	_	1		7	i Tin	-	1775	-	1750	100				-	100			200	1137	-63	-1-0	PO	7.00	77	
		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-			_	_	_	-				_		_				_	_			-		- 100			-	77.1	_			_		-	-	-		_	_	_	-					-	D. P. C.	_		2000		77.65-		-	•	-		
		-	-	-		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-				-	-	-	-	-			-		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					-		***	Ī	
		-	-	-			-	-	-	-	-	-			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-			-	-	-	-	-	•		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-						Mich.	•	
		-	-	-		-	-	-	-	-	-	-		-	-	-		-	-	-	-	-	-	-	-		-	-	-	-	-	-			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-							

PGR |

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:

PGR/CT/ACDO/372/2017: Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta a los siguientes folios:

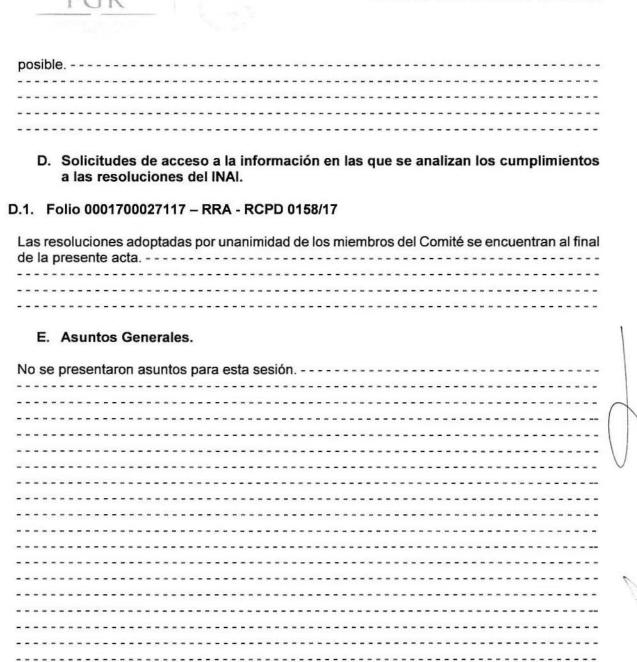
- C.1. Folio 0001700144717
- C.2. Folio 0001700145117
- C.3. Folio 0001700145217
- C.4. Folio 0001700145717
- C.5. Folio 0001700146117
- C.6. Folio 0001700146917
- C.7. Folio 0001700147917
- C.8. Folio 0001700148517
- C.9. Folio 0001700148617
- C.10. Folio 0001700148717
- C.11. Folio 0001700148817
- C.12. Folio 1700200148917
- C.13. Folio 0001700149017
- C.14. Folio 0001700149217
- C.15. Folio 0001700149317
- C.16. Folio 0001700149417
- C.17. Folio 0001700149517
- C.18. Folio 0001700150017
- C.19. Folio 0001700150117
- C.20. Folio 0001700151017
- C.21. Folio 0001700151317
- C.22. Folio 0001700151517
- C.23. Folio 0001700151717
- C.24. Folio 0001700152417
- C.25. Folio 0001700152717
- C.26. Folio 0001700152917
- C.27. Folio 1700100017417 Agencia de Investigación Criminal

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo









Siendo las 12:55 horas del mismo día, se dio por terminada la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES.

Mtra. Delia Ludivina Olmos Díaz.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.

Lic. Adriana Fabiola Rodríguez León.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Dependencia.

Lic. Luis Grijalva Torrero.

Titular del Órgano Interno de Control.



RESOLUCIÓN

D. Análisis a cumplimiento de las resoluciones del INAI.

D.1. Folio 0001700027117 — RRA – RCPD 0158/17

Contenido de la Solicitud: "constancia de servicios, en copia certificada y constancia de baja de la institucion en copia certificada, de (...), fecha de nacimiento (...), RFC. (...) INGRESO A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA: 16 DE JUNIO DE 1983 CATEGORIA: POLICIA JUDICIAL FEDERAL." (Sic.)

El pasado 14 de marzo, el solicitante se inconformó con la respuesta otorgada por esta PGR, interponiendo recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Con fecha 6 de junio de 2017 el INAI notificó la resolución correspondiente al recurso RRA – RCPD 0158/17, a través de la cual resolvió **MODIFICAR** la respuesta otorgada, de conformidad con la fracción III del artículo 157, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y se instruyó a lo siguiente:

"... MODIFICAR la respuesta de la Procuraduría General de la República, y se le instruye a que:

El Comité de Transparencia emita el acta de inexistencia de la Hoja Única de Servicios, de manera fundada y motivada.

Una vez realizado lo anterior, el sujeto obligado deberá notificar al particular el acta de inexistencia en la modalidad de entrega elegida, esto es, copia certificada sin costo, indicando que se puede poner a su disposición en la Unidad de Enlace o en alguna de sus oficinas habitada o mediante envío por correo certificado con notificación; así como, en su caso, los costos correspondientes a su envío previa acreditación de su personalidad." (Sic)

Por lo anterior, a fin de dar cumplimiento a la citada instrucción, se emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN PGR/CT/016/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II, 143 y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad confirma la inexistencia de la de la Hoja Única de Servicios.

Toda vez que, en la Dirección General de Relaciones Laborales y Apoyo Jurídico adscrita a la Oficialía Mayor, no se encontró registro de que el solicitante realizará formalmente el trámite correspondiente para obtener la Hoja Única de Servicios ante la Dirección General de Recursos Humanos y Organización.

Adicionalmente, es de precisar que conforme al Manual de Procedimientos de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, la Hoja Única de Servicios (HUS) únicamente





se expide a personal inactivo de esta Institución, una vez que el mismo realice dicho trámite, el cual consiste en:

Presentar por escrito la solicitud a través de la Unidad de Control y Gestión, para que a su vez la turne a la Dirección General Adjunta de Relaciones Laborales y Apoyo Jurídico.

Es por ello que, debido a que el peticionario no realizo el trámite conforme a lo establecido en el procedimiento referido, esta Institucional Federal se encuentra imposibilitada para proporcionar el HUS, ya que el documento multicitado es inexistente.

Por lo anterior, se solicita a la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental hacer de conocimiento el sentido de la presente resolución al particular por el medio de notificaciones reconocido por el INAI para ello.





La presente resolución forma parte del Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES.

Mtra. Delia Ludivina Olmos Díaz.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.

Lic. Adriana Fabiola Rodríguez León.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del área coordinadora de archivos de la Dependencia.

> Lic. Luis Grijalva Torrero. Titular del Órgano Interno de Control.